



Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.

Vs

Servicios de Salud de Sonora.

Expediente No. **INC/101/2022**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de los escritos de inconformidad recibidos el veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, presentados por la **C. Alma Angélica Gámez Peralta**, administradora única de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-E11-2022**, convocada por los **Servicios de Salud de Sonora**, para la "**Contratación del Servicio de Limpieza 2022**", y en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del doce de abril de dos mil veintidós (fojas 122 a 125), se tuvieron por recibidos los escritos de inconformidad descritos en el proemio (fojas 01 a 16, 118 y 119); se negó la suspensión provisional solicitada por la inconforme; y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado, regulados por los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del proveído del tres de mayo de dos mil veintidós (fojas 273 a 275), se tuvieron por recibidos: a) el oficio sin número, presentado el veintidós de abril del mismo año (fojas 137 a 140), mediante el cual la convocante rindió su informe previo y, b) el correo electrónico del tres del mismo mes y año (foja 267), enviado desde la dirección electrónica enriqueportugall@gmail.com, mediante el cual se remitieron los oficios números SSS-CGAF-2022-0126 (foja 268) y SSS-CGAF-2022-0191 (foja 269), relacionados con los recursos económicos autorizados para la licitación pública en comento; se ordenó correr traslado a la empresa **BL Diseño y Mantenimiento Empresarial, S.A. de C.V.**, con copia de los escritos de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del plazo de seis días hábiles comprendido del doce al diecinueve de mayo del año en curso, derecho que no ejerció; y se negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme.

TERCERO. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 299), se tuvo por recibido el oficio sin número, presentado el veinte del mismo mes y año (fojas 286 a 298), a través del cual la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se puso a la vista de la inconforme para efectos de que ampliara sus motivos de impugnación, dentro del plazo de tres días hábiles que transcurrió del uno al tres de junio del año en curso, derecho que no ejerció.

CUARTO. Por acuerdo del uno de junio de dos mil veintidós (foja 310), se tuvo por recibido el escrito presentado el treinta y uno de mayo del mismo año (foja 305), por el cual la inconforme, exhibió el instrumento notarial número 48,344 (cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro), de fecha



diecinueve de mayo de dos mil catorce, expedido por el notario público número sesenta y ocho, de Hermosillo, Sonora, en el que se le otorgó al C. Luis Alfonso Valenzuela Duarte, poder para representar a la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**

QUINTO. A través del proveído del seis de junio de dos mil veintidós (fojas 313 y 314), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y las remitidas por la convocante; se hizo constar que la tercera interesada no compareció al presente procedimiento; y se concedió a las referidas empresas, plazo de tres días hábiles para formular alegatos, comprendido del nueve al trece del mismo mes y año, derecho que no ejercieron.

SEXTO. Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintidós (foja 322), se tuvo por recibido el escrito presentado el veintiuno del mismo mes y año (foja 321), mediante el cual la inconforme señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y solicitó se tuviera por autorizada a la **C. Mónica Islas Varela**, para los mismos efectos.

SÉPTIMO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de instrucción del expediente al rubro citado, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 15 párrafo segundo y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 137 a 140), lo siguiente:

"1. Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número LA-926005961-E11-2022..."

Se trata de Recursos Públicos Federales con cargo al Convenio: 'RECURSO FEDERAL (RAMO 33), FEDERAL (RAMO 12), ESTATAL, INSABI, ASE LIQUIDA 2022 E INGRESOS PROPIOS por la cantidad de \$51,365,189.31 (Son: cincuenta y un millones trescientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 31/100 M.N.) con cargo a la partida 33801.' (sic) (Énfasis añadido)

De lo transcrito se desprende que para la licitación pública que nos ocupa, se emplearon entre otros, recursos provenientes del **Ramo 12** y del **INSABI** (Instituto de Salud para el Bienestar).

Para acreditar lo anterior, la convocante remitió copia certificada del oficio número SSS-CGAF-DGPD-SPP-2021-2-0539, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 170), firmado por la Directora General de Planeación y Desarrollo, dirigido al Director General de Administración, ambos adscritos a los **Servicios de Salud de Sonora**, en el que confirmó la suficiencia presupuestal para la



Contratación del Servicio de Limpieza 2022, y la autorización de recursos provenientes del Ramo 12 y del INSABI, entre otros, para tal efecto.

Asimismo, remitió mediante correo electrónico del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 267), el oficio número SSS-CGAF-2022-0126 (foja 268), de fecha uno de marzo del mismo año, dirigido al Director General del Instituto de Salud para el Bienestar y firmado por el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, con el que le envió el **"ANEXO 4 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL 'ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA DE SONORA"**.

El Acuerdo referido en el párrafo anterior, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el cual se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos, a que se sujetarán 'LAS PARTES' para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en el Estado de Sonora.

Para efectos de lo anterior, 'LAS PARTES' convienen en que (i) el 'INSABI', a partir de la fecha en que se formalicen los anexos 1, 2 y 3 del presente instrumento jurídico, será responsable, en los términos previstos en la LGS, en las disposiciones reglamentarias y administrativas que de la misma deriven y en las estipulaciones de este instrumento jurídico, de organizar, operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Sonora, correspondientes al primer nivel de atención, a los que en lo sucesivo se denominarán 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS', mientras que, (ii) 'LA ENTIDAD', a través de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, tendrá dicha responsabilidad respecto de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, que correspondan al segundo nivel de atención y a los servicios especializados que, en su caso, la misma brinde en unidades médicas que no correspondan al primer y segundo nivel de atención, a los que en lo sucesivo se denominarán 'LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS'.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA PRESTACIÓN DE 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS'. Con la finalidad de que el 'INSABI', esté en posibilidad de organizar, operar y supervisar la prestación de 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS', 'LA ENTIDAD' de conformidad con el marco jurídico federal y local aplicable, se obliga a transferirle o, en su caso, a poner a su disposición y previa suscripción del convenio específico que al efecto se celebre entre 'LA ENTIDAD' y el 'INSABI', instrumento jurídico que una vez formalizado, constituirá el Anexo 1 del presente Acuerdo de Coordinación, los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta para dicho fin, de conformidad con lo siguiente:

...

D. Recursos financieros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 77 bis 16 A de la LGS, para financiar la prestación de 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS', 'LAS PARTES' acuerdan que, una vez que se formalice 'EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN', se sujetarán a lo siguiente:

3

g





a. **Ramo 12. "EL INSABI"** ejercerá de manera directa la parte proporcional que corresponda a "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", de los recursos presupuestarios federales que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 bis 15 de la LGS, deban asignarse a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para tal fin, en el Anexo 4 del presente Acuerdo de Coordinación, mismo que deberá actualizarse de manera anual, se deberá señalar lo siguiente:

i. El monto total de los recursos presupuestarios federales que en términos de lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate, y con sujeción a la disponibilidad presupuestaria, la Federación deba destinar a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial.

...
Al cierre del ejercicio fiscal, el "INSABI" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos remanentes y, en su caso, los rendimientos financieros no ejercidos, en los plazos que al efecto se establecen en las disposiciones jurídicas aplicables." (sic) (Énfasis añadido)

Del Acuerdo antes transcrito se desprende que, el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), de organizar, operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Sonora a través de los Servicios de Salud de Sonora, será responsable de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el estado de Sonora, y que los recursos financieros correspondientes al Ramo 12, otorgados a la convocante a través de dicho Instituto, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en caso de no ser ejercidos.

En ese sentido, de los "CRITERIOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA SALUD Y MEDICAMENTOS GRATUITOS PARA LA POBLACIÓN SIN SEGURIDAD SOCIAL LABORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022", aplicables a los recursos transferidos por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud para el Bienestar, al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

"CONSIDERANDO

...
Que los recursos con los que la Federación, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, debe contribuir al financiamiento de la **prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social**, conforme a lo mandado en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la Ley General de Salud, se encuentran previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, bajo el programa presupuestario U013 'Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral' (Programa).

...

**Capítulo 4
De la Supervisión y Verificación de los Recursos**

6. Mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación

...
En el supuesto de que como resultado de las referidas **actividades de verificación se adviertan irregularidades**, el Instituto de Salud para el Bienestar lo **informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al órgano de control interno estatal**, para los efectos legales y administrativos que procedan." (sic) (Énfasis añadido)

Al respecto, es de señalarse que los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12, de la Ley General de Salud, citados

1 <https://www.gob.mx/insabi/documentos/criterios-de-operacion-del-programa-de-atencion-a-la-salud-y-medicamentos-gratuitos-para-la-poblacion-sin-seguridad-social-laboral-para-el-e>





en los referidos criterios, se encuentran ubicados en el Título Tercero Bis de dicha Ley, denominado "*De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social*", los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias."

*"Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, **destinará anualmente recursos** para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria."*

De lo anterior, se tiene que conforme a la Ley General de Salud, la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas, para lo cual el Gobierno Federal destinará anualmente recursos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, y que de conformidad con los criterios de operación transcritos, para las actividades de verificación de los mismos, el INSABI informará a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública, ante cualquier irregularidad.

En esa tesitura, toda vez que parte de los recursos económicos empleados en la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-E11-2022**, son regulados por el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, denominado "*De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social*", a dichos recursos les aplica lo dispuesto en el artículo 77 bis 32 de la invocada Ley, que establece:

"Artículo 77 bis 32.- El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos para la realización de las acciones a que se refiere este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas y, en su caso, a la Secretaría de Salud o a la entidad de su sector coordinado respectiva, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

..."

En ese orden de ideas, se tiene que, el control y la fiscalización del manejo de los recursos federales previstos en el artículo 77 bis 32, de la Ley General de Salud, recibidos por las entidades federativas, corresponde a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, de carácter federal o local; y de no ser ejercidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en términos del Acuerdo de Coordinación anteriormente citado.

En consecuencia, la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. Los escritos de inconformidad de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, fueron presentados el veintiocho y veintinueve de marzo del dos mil veintidós,







en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número LA-926005961-E11-2022.

Al respecto, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la cual se dé a conocer el fallo, o a la notificación efectuada al licitante, en caso de no haberse celebrado junta pública.

En ese sentido, el fallo impugnado se celebró en junta pública el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, como se acredita con la copia certificada remitida por la convocante con su informe previo (fojas 137 a 140), en archivo electrónico denominado "*Fallo LA E11-2022*" (foja 165).

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número LA-926005961-E11-2022, transcurrió del **veinticinco de marzo al uno de abril de dos mil veintidós**, sin contar los días veintiséis y veintisiete de marzo (sábado y domingo) por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, siendo evidente su presentación de manera oportuna, como se ilustra a continuación:

Marzo/Abril 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	01	02	24	25	26
27	28	29	30	31	01	02

-  Fecha de celebración del fallo.
-  Inicia el plazo.
-  Vence el plazo.
-  Días inhábiles.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V., presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número LA-926005961-E11-2022, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en la parte conducente dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, sólo podrá promoverla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento de licitación respectivo.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que la inconforme presentó su proposición para participar en la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número LA-926005961-E11-2022, tal como se asentó en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, remitida en copia certificada por la





convocante con su informe previo (fojas 137 a 140), en archivo electrónico denominado "Acto de presentación y apertura de proposiciones LA E11-2022" (foja 165), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, al haber sido promovida por la C. Alma Angélica Gámez Peralta, en representación de **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, quien acreditó su personalidad como administradora única de dicha empresa, mediante copia certificada del instrumento público número cuarenta y nueve mil doscientos cuatro (49,204), otorgado ante la fe del Notario Público número sesenta y ocho, de Hermosillo, Sonora, de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 018 a 021).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, la obligación de transcribir en las resoluciones de la instancia de inconformidad, los motivos de impugnación planteados; las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emita sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".²

Ahora bien, del escrito inicial de inconformidad, interpuesto por la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, se desprende que sus motivos de disenso se basan en los siguientes argumentos:

1. Que el fallo impugnado contraviene los principios de debida fundamentación y motivación, por no apegarse a la Ley de la materia y a las bases, toda vez que la convocante descalificó su propuesta por supuestamente haber cotizado por debajo del salario mínimo vigente autorizado por la "Comisión Nacional de Salarios Mínimos (COMASAMI)", en las zonas local y fronteriza del Estado de Sonora.
2. Que la empresa adjudicada en el fallo impugnado, incumplió con el numeral 7.2 de las bases del procedimiento licitatorio, en el cual se estableció que los licitantes debían realizar visitas a las unidades en las que se prestarían los servicios, toda vez que dicha empresa no puede acreditar haber efectuado la visita obligatoria al Hospital Comunitario de Álamos, Sonora; al Centro de Salud Primero Hermosillo; y al Centro de Salud Lomas de Madrid.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, y precisado a líneas superiores, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 286 a 298), lo siguiente:

"Al respecto, efectivamente como podrá apreciar en el acto de fallo, el motivo de rechazo de la propuesta fue por presentar una propuesta insolvente e insostenible al cotizar pago a los trabajadores con salario mínimo por debajo de lo que establece la normativa vigente.

...

De lo anterior podemos concluir que es falso lo que indica en su primer escrito de inconformidad, ya que el monto de su propuesta por un elemento en la columna de sueldo incluye séptimo día, corresponde a un sueldo mensual de \$5,200.00, y no \$5,255.25 como lo señala en la tabla presentada en la hoja número 2 de la inconformidad.

Al proponer un sueldo mensual en dicha unidad por \$5,200.00 eso equivale que el salario mínimo \$171.05, y no \$172.87 como lo señala en su escrito de inconformidad.

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pág. 599.



Es decir, el salario mínimo en el 2022 es de: \$172.87, por lo que la empresa SPD Seguridad Privada del Desierto S.A. de C.V., cotiza el sueldo mensual por debajo del salario vigente.

El cálculo del salario base de cotización del año referido, por 365 días y dividido entre 12 meses, corresponde al factor de 30.4 días para el cálculo mensual, para el cálculo de primas vacacionales o dominicales, el pago provisional, así como las demás prestaciones de ley.

Así, la empresa licitante realizó el cálculo sobre el factor de 30 días, debiendo ser de 30.4 días.

En este sentido, la empresa inconforme realizó el cálculo de las prestaciones pasando por alto diversa normatividad vinculante con este procedimiento, donde está regulado el cálculo de las prestaciones salariales e impuestos que integran la contratación de personal, tal y como se solicitó en el anexo número 9 (nueve) de la convocatoria, donde desglosó su precio unitario, dispositivos legales que se enumeran a continuación:

La falsedad de la empresa inconforme con la que alude en su primer escrito de inconformidad, queda demostrado al revisar la propuesta económica presentada en la licitación, y que en su primer escrito de inconformidad lo identificó como documental 4, ya que el monto de su propuesta por un elemento en la columna de sueldo incluye séptimo día, indicó el monto de sueldo mensual de \$7,810.00, y no \$7,914.34 como lo señala en la tabla presentada en la hoja número 3 del escrito de inconformidad.

En las unidades administrativas que se indican, la cotización por debajo del salario mínimo para zona Fronteriza, ya que cotizó un salario mensual de \$5,200.00 en lugar del mínimo para zonas fronterizas que corresponde a: \$7,914.34, que entre 30.4 es un salario mínimo mensual \$260.34 diarios.

Además de lo anterior, en su primer escrito de inconformidad en el párrafo primero y segundo indicó que le causa agravio por contravenir los principios sin la debida motivación y fundamentación que requieren todo acto de autoridad, por no apegarse a la Ley de la materia y mucho menos a las bases asunto que es falso, dado que en el fallo en FUNDAMENTO se indicó la referencia de la convocatoria." (sic) (Énfasis añadido)

De lo transcrito, se observa que la convocante sostiene que tal y como fue asentado en el fallo impugnado, la inconforme contempló en su propuesta un pago a los trabajadores con un salario mínimo por debajo de lo que establece la normativa vigente. Asimismo, refiere que no obstante que dicha empresa señaló en su primer escrito de inconformidad que los salarios mínimos en cuestión debían corresponder a las cantidades de \$5,255.25 (cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 25/100 M.N.) y \$7,914.34 (siete mil novecientos catorce pesos 34/100 M.N.), de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la convocante advirtió que los montos mensuales anotados en la propuesta de la accionante fueron por \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$7,810.00 (siete mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), respectivamente, contrario a lo manifestado en el citado escrito. Finalmente, sostiene que sí indicó el fundamento de su determinación.

En ese sentido, de la copia certificada del fallo impugnado, remitida por la convocante con su informe previo (fojas 137 a 140), en archivo electrónico denominado "Fallo LA E11-2022" (foja 165), se observa, respecto de la propuesta de la inconforme, lo siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN	FUNDAMENTO
SPD SEGURIDAD PRIVADA DEL DESIERTO S.A. DE C.V.	1. EL SALARIO MÍNIMO CONSIDERADO POR LA EMPRESA LICITANTE, EN SU PROPUESTA ECONÓMICA PARA LA ZONA GENERAL, ES INFERIOR AL MÍNIMO VIGENTE AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAM). 2. EL SALARIO MÍNIMO CONSIDERADO POR LA EMPRESA LICITANTE EN SU PROPUESTA ECONÓMICA PARA LA ZONA LIBRE DE LA FRONTERA NORTE, ES INFERIOR AL MÍNIMO VIGENTE AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAM).	APARTADO 2 DE LAS BASES QUE REFIERE CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN SE DESCALIFICARÁ A LOS LICITANTES QUE INCURRAN EN UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: A) QUE NO CUMPLAN CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS O CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN ESTA LICITACIÓN O SUS ANEXOS, Y, QUE CON MOTIVO DE DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA, INICIO O CUANDO INCURRAN EN CUALQUIER VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, AL REGLAMENTO O A CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO LEGAL O INSTRUMENTO VINCULADO CON ESTE PROCEDIMIENTO E INICIO B) TODAS LAS PROPUESTAS QUE SE ENCUENTREN POR DEBAJO DE LAS PRESTACIONES QUE MARCA LA LEY FEDERAL DE TRABAJO SERÁN AUTOMÁTICAMENTE DESECHADAS



De la anterior reproducción se desprende, que la convocante asentó en el fallo que los salarios mínimos considerados en la propuesta económica de la inconforme para la zona general y para la zona libre de la frontera norte, son inferiores a los salarios mínimos vigentes autorizados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por lo que su propuesta no era solvente, señalando como fundamento el apartado 2, incisos A), C) y M) de las bases del procedimiento licitatorio.

En ese orden de ideas, el referido numeral e incisos, de las bases del procedimiento licitatorio remitidas por la convocante en copia certificada con su informe previo (fojas 137 a 140), en archivo electrónico denominado "*Convocatoria a la licitación E11-2022 limpieza*" (foja 165), señalan lo siguiente:

"2.- CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN.

Se descalificará a los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta Licitación o sus anexos, y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

...

C) Cuando incurran en cualquier violación a las disposiciones de la Ley, al Reglamento o a cualquier otro ordenamiento legal o normativo vinculado con este procedimiento.

...

M) Todas aquellas propuestas que se encuentren por debajo de las prestaciones que marca la Ley Federal de Trabajo serán automáticamente desechadas." (sic)

De lo anterior se desprende que en las bases se estableció que serían descalificadas las proposiciones que incumplieran los requisitos o características señalados en las mismas, que afectaran su solvencia; las que incurrieran en alguna violación a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o su Reglamento, o a cualquier otro ordenamiento legal o normativo vinculado con el procedimiento licitatorio; y las que se encontraran por debajo de las prestaciones que marca la Ley Federal del Trabajo, serían automáticamente desechadas.

Al respecto, los artículos 85, primer párrafo, 90, primer párrafo y 94, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

...

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

...

Artículo 94.- Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones." (Énfasis añadido)

Preceptos de los que se tiene que, en términos de la citada Ley Federal del Trabajo, el salario que un trabajador reciba por jornada de trabajo (día), no debe ser nunca inferior al fijado como mínimo por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Ahora bien, de la consulta efectuada por esta autoridad a la "*RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2022*", publicada en el Diario



Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno³, se desprende que en términos de su resolutivo TERCERO, para el año en curso, el salario mínimo general se fijó en 172.87 pesos **diarios**; mientras que en la Zona Libre de la Frontera Norte se fijó en 260.34 pesos **diarios**.

En ese orden de ideas, de la copia certificada de la proposición de la empresa inconforme (fojas 001 a 703 del anexo), remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 286 a 298), se advierte respecto de los sueldos ofertados por dicha empresa (fojas 699 a 703 del anexo), lo siguiente:

REN- GLO- N	UNIDAD ADMINISTRATIVA	No. DE ELEMENTOS ASIGNADOS	SUELDO INCLUYE SÉPTIMO DÍA	IMSS	INFONAVT	SAR	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	REPARTO UTILIDADES	PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO CON EL QUE CUENTA LA EMP.	OTROS	TOTAL MENSUAL ANTES DE I.V.A	TOTAL ANUAL ANTES DE I.V.A
3	COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	1	5,200.00	952.00	276.00	346.00	195.37	162.81	60.00	0.5000%	1,602.83	8,795.00	79,155.00
38	UNIDAD DE ESPECIALIDAD MÉDICA EN ADICIÓN (CAPA-LINEM) PUERTO PEÑASCO	1	7,810.00	1,148.00	415.00	521.00	294.22	245.10	60.00	0.5000%	2,118.60	12,612.00	118,508.00

De la reproducción que antecede se tiene lo siguiente:

- Que no es posible advertir el salario mínimo **diario** que la inconforme otorgará a los trabajadores, toda vez que no se observa rubro que lo especifique, por lo que no se puede constatar sus afirmaciones en el sentido de que corresponde con el establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- Que no se pudo determinar qué salarios corresponden a la zona general y cuáles a la zona libre de la frontera norte, porque no se realizó esa diferenciación en la propuesta, por lo que no es posible acreditar las afirmaciones de la inconforme en el sentido de que ofertó un salario de \$8,795.00 para la primera zona y de \$12,612.00 para la segunda de ellas.
- Que en los rubros en los que se precisó que se asignó un solo elemento (persona), en el diverso rubro denominado "SUELDO INCLUYE SÉPTIMO DÍA", la inconforme asentó en algunas filas la cantidad de "5200.00" y en otras la cantidad de "7810.00", contrario a las cantidades referidas en su escrito inicial (\$5255.25 y \$7914.34).

Ahora bien, no es posible acreditar las manifestaciones de la inconforme, vertidas en su escrito inicial, en el sentido de que el acto impugnado contraviene "los principios de la debida motivación y fundamentación que requieren todo acto de autoridad, por no apearse a la Ley de la materia y mucho menos a las bases", toda vez que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando se alega la indebida motivación y fundamentación, es necesario examinar los argumentos de la inconforme en los cuales haya expresado la explicación del por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, como lo precisó en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA". Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

⁴ Registro: 162826, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053



desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

Del citado criterio jurisprudencial se tiene que, corresponde a la inconforme exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto que reclama, por lo tanto, al afirmar la promovente que el fallo no se encuentra debidamente fundado y motivado, corresponde a ésta señalar cuáles son los preceptos legales que no son aplicables al caso concreto y exponer las razones que la convocante consideró incorrectamente para emitir dichos actos, por no existir una adecuación entre los motivos invocados en los mismos por la convocante y las normas aplicables a éstos.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA⁵. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

El citado criterio judicial, resulta aplicable, toda vez que al limitarse la inconforme a señalar que impugna el fallo porque existe una indebida motivación y fundamentación, afirmando que el mismo no se apega "a la Ley de la materia y mucho menos a las bases", esta autoridad no advierte que la accionante haya precisado en su escrito de inconformidad cuáles fueron las supuestas razones que indebidamente expresó la convocante en dicho acto, ni tampoco señaló los preceptos jurídicos a los que no se ajusta, y por las que a su juicio resultan ilegales, es decir, no establece de manera concreta en qué consiste la indebida motivación y fundamentación que alega; máxime que de su propuesta no es posible advertir que contrario a lo asentado por dicha convocante en el fallo, los salarios mínimos que señaló para los trabajadores en la zona general y en la zona libre de la frontera norte, no son menores a los establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Es decir, la inconforme fue omisa en precisar por qué los preceptos legales invocados por la convocante en el fallo se estiman erróneos, no plantea argumentos jurídicos del por qué consideró ilegal la determinación de la convocante de no aceptar su propuesta en dicho fallo, ni construye argumentos tendientes a demostrar su falta de validez, que permitan a esta autoridad pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normativa, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutoria legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."⁶

⁵ Registro: 173565, Tesis I.6o.C. J/52, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2127.

⁶ Registro 210334., Tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.



"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo, no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

En ese orden de ideas, se precisa que corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a manifestar que el mismo adolece de una indebida motivación y fundamentación, por ser contrario "a la Ley de la materia y mucho menos a las bases" y que su propuesta "se encuentra por arriba del Salario Mínimo vigente", sino que debe precisar las causas por las cuales, desde su perspectiva, la determinación de la convocante de no aceptar su propuesta resulta ilegal, y desde luego, probar sus manifestaciones como dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si la inconforme afirma un hecho, a ésta le corresponde probar el mismo.

Resulta aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que se inserta enseguida:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*⁸

Del criterio anterior se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal, sin embargo, se reitera que con la copia certificada de la propuesta de dicha empresa, no se acreditó su dicho en el sentido de que el fallo fue contrario "a la Ley de la materia y mucho menos a las bases" y que "se encuentra por arriba del Salario Mínimo vigente", toda vez que como ha quedado asentado, de la misma no es posible advertir el salario mínimo diario que la inconforme otorgaría a los trabajadores, ni qué salarios corresponden a la zona general y cuáles a la zona libre de la frontera norte, toda vez que no se observan rubros que lo especifiquen en su proposición, por lo tanto, **no se acreditan las afirmaciones de la inconforme en el sentido de que**

⁷ Registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.

⁸ Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Torno XX, Pág. 1666.



ofertó un salario de \$8,795.00 (Ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) para la primera zona y de \$12,612.00 (Doce mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.) para la zona fronteriza.

Por lo anterior, resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad, toda vez que la inconforme no logró acreditar la indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado, ni desvirtuó que los salarios ofertados para sus trabajadores fueran menores al salario mínimo establecido para cada zona geográfica.

Respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral **2**, consistente en que la empresa adjudicada en el fallo impugnado, incumplió con el numeral 7.2 de las bases del procedimiento licitatorio, en el cual se estableció que los licitantes debían realizar visitas a las unidades en las que se prestarían los servicios, toda vez que dicha empresa no puede acreditar haber efectuado la visita obligatoria al Hospital Comunitario de Álamos, Sonora; al Centro de Salud Primero Hermosillo; y al Centro de Salud Lomas de Madrid, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 286 a 298), lo siguiente:

"En la hoja número 5 de su primer escrito de inconformidad en el último párrafo, manifiesta que la empresa BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL SA DE CV, incumplió con el punto 7.2 Visita de las empresas a las unidades descritas en el anexo 4 B de esta convocatoria, y los señalados en el segundo escrito de inconformidad.

Lo anterior resulta falso, pues las empresas presentaron la totalidad de las constancias de visita a los inmuebles lo cual se acredita con las propias actas de visita contenidas en las propuestas, mismas que se adjuntan al presente.

Ahora bien, la inconforme envía un segundo escrito de inconformidad titulado 'ampliación de inconformidad', en donde establece en esencia lo siguiente:

...

De igual manera, se desvirtúan los hechos señalados por la inconforme, con las constancias de visita que presentó la empresa que resultó adjudicada, constancias de visita que, como se mencionó, se adjuntan al presente en copia certificada." (sic) (Énfasis añadido)

Transcripción de la que se tiene que la convocante sostiene que es falso que la empresa adjudicada haya incumplido con el punto 7.2 de la convocatoria al procedimiento licitatorio, pues dicha empresa presentó la totalidad de las constancias de visita a los inmuebles, lo cual se acredita con las actas de visita contenidas en su propuesta.

Respecto de lo anterior, las bases del procedimiento licitatorio remitidas por la convocante en copia certificada con su informe previo (fojas 137 a 140), en archivo electrónico denominado "*Convocatoria a la licitación E11-2022 limpieza*" (foja 165), establecen lo siguiente:

"7.2- VISITA DE LAS EMPRESAS A LAS UNIDADES DESCRITAS EN EL ANEXO NO. 4B DE ESTA CONVOCATORIA:

Los licitantes que deseen participar en la presente convocatoria deberán visitar obligatoriamente todas las instalaciones de las áreas donde se prestará el servicio, de los inmuebles descritos según anexo 4B, a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta el 16 de marzo del año 2022 en un horario de 08:00 a 14:30 horas, con el propósito de que el proveedor conozca las diferentes áreas donde deberá prestar el servicio, según anexo no. 16, el cual puede ser acreditado fehacientemente por el administrador o el jefe de la Unidad visitada.

A quienes realicen los recorridos de conocimiento de las aéreas donde se prestará el servicio, se les otorgarán las constancias de visitas a las instalaciones, mismas que deberán presentar en el acto de apertura de propuestas." (sic)

Transcripción de la que se desprende que los licitantes estaban obligados a visitar todas las instalaciones de las áreas donde se prestaría el servicio, descritas en el anexo 4B, desde la



publicación de la convocatoria y hasta el dieciséis de marzo del dos mil veintidós, y que en cada visita se les otorgarían constancias que debían acompañar a su propuesta.

En ese sentido, del anexo 4B de las referidas bases se advierte, entre cuestiones, lo siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL CON REDUCCIÓN DE PLAZO
NO. LA-926005961-E11-2022
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA 2022

ANEXO NÚMERO 4B

CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA 2022

REGLON	UNIDAD	DOMICILIO	CLAVE DE UNIDAD	CAPACITACION	CANTIDAD DE PERSONAL				
					TURNO MATUTINO	TURNO VESPERTINO	TURNO NOCTURNO	TOTAL	
...	26	HOSPITAL GENERAL ALAMOS	CARRETERA ALAMOS-NAVOJOA, ALAMOS, SON.	JS0520	CAPACITADO EN LIMPIEZA DE AREAS BLANCAS Y GRISES	4	1	1	6
...	51	CENTRO DE SALUD PRIMERO HERMOSILLO	LEANDRO VALLE FINAL, COL. PRIMERO HERMOSILLO, SON.	JS0100		1	0	0	1
...	54	CENTRO DE SALUD LOMAS DE MADRID	CALLE MATAPE Y 12 DE OCTUBRE, HERMOSILLO, SON.	JS0100		2	0	0	2

De lo anteriormente reproducido, se tiene que los licitantes debían acompañar a su propuesta las constancias de visita correspondientes, entre otras, a las unidades Hospital General Álamos, Centro de Salud Primero Hermosillo y Centro de Salud Lomas de Madrid.

Respecto del citado requisito, de la propuesta de la empresa adjudicada remitida en copia certificada por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 286 a 298), se advierte que presentó los siguientes documentos (fojas 718 reverso, 731 y 732 reverso, del anexo):

BL 837

ANEXO NO. 16

26

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA
COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

CONSTANCIA DE VISITA A LOS BIENES

COMUNICO QUE EL C. Luís Felipe Avila B. EN SU CARACTER DE Supervisor SE PRESENTO EN LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO 7.3, DE LAS BASES DE LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL CON REDUCCION DE PLAZO NO. LA-926005961-E11-2022, CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA 2022, CON EL OBJETO DE CONOCER DEBIDAMENTE LOS LUGARES EN QUE HABRAN DE PRESTAR LOS SERVICIOS EN LA CIUDAD LICITACION

UNIDAD: Hospital General Alamos
NOMBRE: Lorena Antonia Avila Verdugo
CARGO: Coordinadora Administrativa
PUESTO: Alamos, Sonora
FECHA: 14/ Marzo / 2022

NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO: Lorena Antonia Avila Verdugo
PUESTO: Coordinadora Administrativa
SELLO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

BL Facility Services 862

ANEXO NO. 16

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA
COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

CONSTANCIA DE VISITA A LOS BIENES

COMUNICO QUE EL C. Osiris Contreras O. EN SU CARACTER DE Supervisor SE PRESENTO EN LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO 7.3, DE LAS BASES DE LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL CON REDUCCION DE PLAZO NO. LA-926005961-E11-2022, CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA 2022, CON EL OBJETO DE CONOCER DEBIDAMENTE LOS LUGARES EN QUE HABRAN DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE LA CIUDAD LICITACION

UNIDAD: Centro de Salud Primero Hermosillo
NOMBRE: Osiris Contreras O.
CARGO: Administrativo
PUESTO: Alamos, Sonora
FECHA: 11- Marzo - 2022

NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO: Osiris Contreras O.
PUESTO: Administración Centro de Salud Primero Hermosillo
SELLO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA



865

EL TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
CALLE DE LA UNIÓN
MEXICO D.F. 06700
TEL. 52 55 56 24 00

ANEXO NO. 16

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA
COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

blém.r
34

CONSTANCIA DE VISITA A LOS INMUEBLES

COMUNICO QUE EL Lic. Carlos Luna O. EN SU CARÁCTER DE Supervisor SE PRESENTÓ EN LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO 7.2, DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL CON REDUCCIÓN DE PLAZO NO. LA-826005961-E11-2022, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA 2022, CON EL OBJETO DE CONOCER DEBIDAMENTE LOS LUGARES EN QUE HABRAN DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE LA CITADA LICITACIÓN.

UNIDAD: Centro de Salud Lomas de Madrid
NOMBRE: Onax Karim Valdez Orozco
CARGO: Administrador
FIRMA: [Firma]
LUGAR: Hillo, Sonora
FECHA: 11 - marzo - 2022

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: Onax Karim Valdez Orozco
PUESTO: Administrador Centro de Salud Lomas de Madrid
SELLO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: [Sello]

De los documentos anteriormente reproducidos, esta resolutora advierte respecto del requisito de las bases en cuestión, lo siguiente:

- La empresa **BL Diseño y Mantenimiento Empresarial, S.A. de C.V.**, presentó entre otros, tres documentos denominados "**CONSTANCIA DE VISITA A LOS INMUEBLES**", respecto de las unidades Hospital General Álamos, Centro de Salud Primero Hermosillo y Centro de Salud Lomas de Madrid, descritas en el anexo 4B de las bases.
- Que son de fecha catorce y once de marzo del dos mil veintidós, respectivamente.
- Cuentan con el nombre, firma y puesto del servidor público que las expidió.
- Cuentan con el sello de la unidad visitada.

Con dichas constancias, la convocante acreditó que la empresa **BL Diseño y Mantenimiento Empresarial, S.A. de C.V.**, presentó lo requerido en el numeral "**7.2.- VISITA DE LAS EMPRESAS A LAS UNIDADES DESCRITAS EN EL ANEXO NO. 4B DE ESTA CONVOCATORIA**".

Al respecto, la inconforme afirmó que la empresa adjudicada no puede acreditar haber efectuado la visita obligatoria al Hospital Comunitario de Álamos, Sonora, al Centro de Salud Primero Hermosillo, y al Centro de Salud Lomas de Madrid; acompañando como medio de prueba a su escrito de inconformidad de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, para demostrar sus manifestaciones, dos documentos privados cotejados ante notario público (fojas 120 y 121), de los que se observa lo siguiente:

3



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Exp. INC/101/2022



HERMOSILLO, SONORA, A 22 DE MARZO DEL 2022

A QUIEN CORRESPONDA

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO A USTED ANOTAR EL NÚMERO DE EMPRESAS QUE ASISTIERON A REALIZAR EL RECORRIDO PARA LA CONSTANCIA DE VISITA CON MOTIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL CON REDUCCIÓN DE PLAZO NO LA-926005961-E11-2022 PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA EN ESTAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA

SIN MÁS DE MOMENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN O DUDA AL RESPECTO

NÚMERO DE EMPRESAS OSCAR ANDRÉS ULLOA BERNAL
SPD Seguridad Privada del Desierto

ATENTAMENTE

Roberto Javier Navarro Lugo
NOMBRE Y SELLO DE LA PERSONA RESPONSABLE
Administración de Lomas de Madrid
Centro de Salud Primero Hermosillo

COTEJADO

Fecha 23

A quien corresponda

Por medio del presente informo a usted el número de empresas que asistieron a realizar el recorrido para constancia de visita con motivo de la licitación pública nacional presencial para la prestación de servicios de limpieza en estas instalaciones de la Secretaría de Salud Sonora.

Sin más de momento quedo a sus órdenes.

Número de empresas Oscar Alejandro Ulloa Bernal
SPD Seguridad Privada del Desierto

Atentamente:

[Firma]

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA
HOSPITAL COMUNITARIO ÁLAMOS, SONORA

COTEJADO

Del **primer** documento se advierte que consiste en una **solicitud a quien corresponda**, respecto del número de empresas que asistieron a realizar el recorrido para la constancia de visita con motivo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-E11-2022**, en las instalaciones de la Secretaría de Salud de Sonora, en el cual se lee "**NÚMERO DE EMPRESAS Oscar Andrés Ulloa Bernal / SPD Seguridad Privada del Desierto**", y se observan un nombre y una firma; del **segundo** documento se advierte que en el mismo no consta el nombre y cargo de quien lo firma, tampoco se advierte que en éste se haga referencia a un procedimiento licitatorio determinado, pues no se señala ningún número que permita identificarlo, en razón de lo cual, a partir de los mismos no es posible acreditar las afirmaciones de la inconforme consistentes en que la empresa adjudicada "**no puede acreditar**" haber efectuado la visita obligatoria al Hospital Comunitario de Álamos, Sonora; al Centro de Salud Primero Hermosillo; y al Centro de Salud Lomas de Madrid.

En ese sentido, no obstante de que en dichos documentos se aprecien sellos en los que se lee "**SERVICIOS DE SALUD DE SONORA HOSPITAL COMUNITARIO ÁLAMOS, SONORA**", y "**SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO CENTRO DE SALUD URBANO LOMAS DE MADRID**", respectivamente, de los mismos no se advierte elemento alguno que permita determinar de forma indubitable que fueron expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y dentro de los límites de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

En esa tesitura con el contenido de los referidos documentos, no es posible tener por ciertas las manifestaciones de la inconforme consistentes en que la empresa adjudicada no puede acreditar haber efectuado la visita obligatoria al Hospital Comunitario de Álamos, Sonora; al Centro de Salud Primero Hermosillo; y al Centro de Salud Lomas de Madrid.

Lo cual se afirma, pues como se ha dicho, uno de ellos carece de nombre y cargo de quien lo suscribe, así como de referencia a procedimiento licitatorio determinado, y no obstante que en los

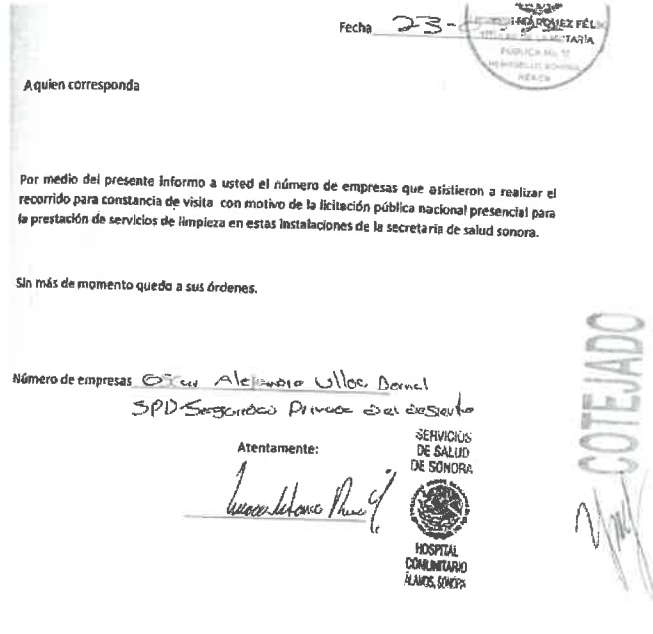
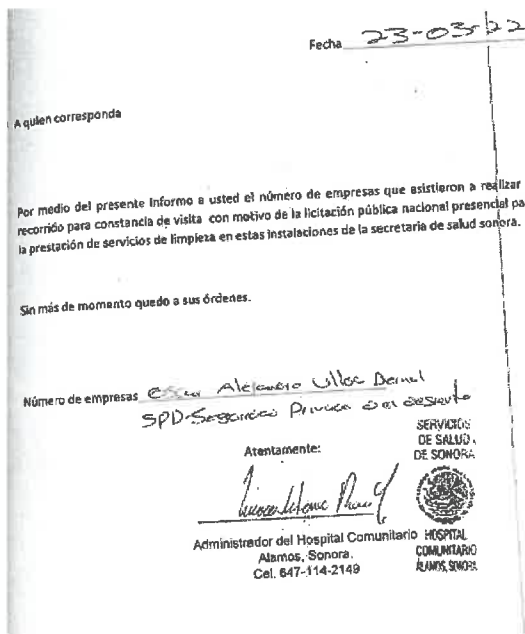


mismos se haya asentado que asistieron a realizar el recorrido para la constancia de visita "Oscar Andrés Ulloa Bernal" y "SPD Seguridad Privada del Desierto", ello no desvirtúa el contenido de las "CONSTANCIAS DE VISITA A LOS INMUEBLES" (fojas 718 reverso, 731 y 732 reverso, del anexo), remitidas por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 286 a 298), toda vez que no prueban en modo alguno que contrario a lo asentado en dichas constancias, la empresa **BL Diseño y Mantenimiento Empresarial, S.A. de C.V.**, no acudió a las visitas; asimismo, ambos carecen de elementos que permitan reconocerlos como documentos públicos, y las firmas que constan en ellos, no les pueden ser atribuidas de forma indubitable a algún servidor público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Al respecto, no pasa desapercibido para esta resolutora, que mediante su escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós (fojas 001 a 016), la inconforme exhibió copia simple (foja 109) de uno de los documentos descritos a líneas superiores, el cual obra en copia certificada a foja 120, misma de la que **no se advierte nombre y cargo de quien lo firma**; no obstante, de la copia simple que el promovente afirma que corresponde al mismo documento, se advierte el texto "Administrador del Hospital Comunitario Alamos, Sonora. Cel. 647-114-2149", es decir, **el contenido** entre la copia simple y la copia certificada ante notario público, **del mismo documento**, exhibidas como prueba por el accionante, **no coincide entre sí**, como se observa a continuación:



En ese orden de ideas, los documentos privados anteriormente descritos, no resultan pruebas pertinentes ni idóneas para demostrar que la empresa adjudicada no efectuó la visita obligatoria al Hospital Comunitario de Alamos, Sonora; al Centro de Salud Primero Hermosillo; y al Centro de Salud Lomas de Madrid.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio judicial:



"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia."⁹ (sic) (Énfasis añadido)

De las citada tesis se desprende que, la prueba idónea es la que resulte apropiada y adecuada para probar el hecho que con ella se pretende demostrar, como lo es en este caso, la propuesta de la tercera interesada presentada en la licitación que nos ocupa, remitida en copia certificada por la convocante, respecto del requisito de las bases en cuestión (fojas 718 reverso, 731 y 732 reverso, del anexo), y no así las copias certificadas ante notario público anteriormente analizadas, pues como se ha expuesto, dichos documentos no son idóneos para acreditar las afirmaciones de la inconforme consistentes en que la empresa adjudicada "no puede acreditar" haber efectuado la visita obligatoria al Hospital Comunitario de Álamos, Sonora; al Centro de Salud Primero Hermosillo; y al Centro de Salud Lomas de Madrid, que la documentación que exhibió sea falsa, o la ilegalidad el fallo impugnado, ni desvirtúan el contenido de las "CONSTANCIAS DE VISITA A LOS INMUEBLES", remitidas por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 286 a 298), al no probar en modo alguno que la empresa **BL Diseño y Mantenimiento Empresarial, S.A. de C.V.**, no acudió a las visitas obligatorias. Por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

Finalmente respecto de las manifestaciones vertidas por la inconforme de forma aislada en el sentido de que se debe suplir "*cualesquier deficiencia en la reclamación*", como medida preventiva a efecto de evitar que se consumen actos que ocasionan un menoscabo patrimonial, se precisa a la promovente que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas.

Al respecto, el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

"

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente:"

Transcripción de donde se desprende, entre otras cosas, que en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva deberá analizar los motivos de inconformidad,

⁹ Registro: 175823. Tesis: I.1o.A.14 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1888.





pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien la promueve, por lo que esta autoridad resolutora no puede suplir la deficiencia de la "reclamación" de la accionante como lo propone.

QUINTO. Manifestaciones de la convocante. Por cuanto a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, consistentes en que la inconforme contempló en su propuesta un pago a los trabajadores con un salario mínimo por debajo de lo establecido en la normativa vigente; que no acreditó que los salarios mínimos ofertados correspondían a las cantidades de \$5,255.25 (cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 25/100 M.N.) y \$7,914.34 (siete mil novecientos catorce pesos 34/100 M.N.) de conformidad con lo ordenado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; y que es falso que la empresa adjudicada haya incumplido con el punto 7.2 de la convocatoria al procedimiento licitatorio, pues dicha licitante presentó la totalidad de las constancias de visita a los inmuebles, lo cual se corroboró con las actas de visita contenidas en su propuesta; éstas han sido analizadas en el estudio de los motivos de inconformidad desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas sustentan la legalidad del fallo impugnado.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: la convocatoria, el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el fallo de fecha veinticuatro del mismo mes y año, y las propuestas de la inconforme y la tercera interesada, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional ofrecida tanto por la inconforme como por la convocante, prevista en el artículo 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y*
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados."*

Al respecto, la accionante ofrece la prueba presuncional legal y humana refiriendo de forma genérica que la misma consiste en "todo lo que favorezca a los intereses de mi representada", y por su parte, la convocante, propone la presuncional en su "triple aspecto: Lógico, legal y humano en lo que favorezca a los intereses de mi representada" en ese sentido, no se tiene probada ninguna presunción lógica, legal, ni humana, en su favor; sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

"PRUEBA PRESUNCIONAL NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO. De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos





correspondientes.¹⁰

"PRUEBA PRESUNCIONAL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva."¹¹

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

Con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, "*el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso*", por lo que al no acreditarse la ilegalidad del acto impugnado, el mismo prevalece.

Finalmente, la convocante ofreció la confesional expresa: "*consistente en todos los reconocimientos expresos que hace la inconforme en la narrativa en su escrito de inconformidad*", sin embargo, no precisó cuáles son las manifestaciones de la accionante que debían ser consideradas confesiones expresas, ni relacionó las mismas con los argumentos vertidos en su informe circunstanciado, por lo tanto, dicha prueba no resultó idónea para demostrar sus afirmaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la **C. Alma Angélica Gámez Peralta**, administradora única de la empresa **SPD Seguridad Privada del Desierto, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial con Reducción de Plazo número **LA-926005961-E11-2022**, convocada por los **Servicios de Salud de Sonora**, para la "**Contratación del Servicio de Limpieza 2022**", al tenor de las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de

¹⁰ Registro digital: 205064, Tesis: I.9o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 510.

¹¹ Registro digital: 174205, Tesis: II.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1516.



Procedimiento Administrativo; o bien, de resultar procedente, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ
IXCUGA

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 30 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 25 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002893
2. Folio 330026523003190
3. Folio 330026523003191
4. Folio 330026523003192
5. Folio 330026523003193
6. Folio 330026523003195



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002788
2. Folio 330026523002938
3. Folio 330026523002980
4. Folio 330026523002995
5. Folio 330026523003039
6. Folio 330026523003060
7. Folio 330026523003065
8. Folio 330026523003082
9. Folio 330026523003117
10. Folio 330026523003126
11. Folio 330026523003134
12. Folio 330026523003135
13. Folio 330026523003136
14. Folio 330026523003137
15. Folio 330026523003138
16. Folio 330026523003152

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002813
2. Folio 330026523002908
3. Folio 330026523002964
4. Folio 330026523002979
5. Folio 330026523002996

III. Modificación a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión

1. Folio 330026523002896 RRA 9267/23

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523003053
2. Folio 330026523003097
3. Folio 330026523003101
4. Folio 330026523003103
5. Folio 330026523003112
6. Folio 330026523003124
7. Folio 330026523003143
8. Folio 330026523003147
9. Folio 330026523003151
10. Folio 330026523003153
11. Folio 330026523003154
12. Folio 330026523003157
13. Folio 330026523003158
14. Folio 330026523003163





15. Folio 330026523003164
16. Folio 330026523003166
17. Folio 330026523003168
18. Folio 330026523003169
19. Folio 330026523003170
20. Folio 330026523003172
21. Folio 330026523003174
22. Folio 330026523003175
23. Folio 330026523003176
24. Folio 330026523003182
25. Folio 330026523003186
26. Folio 330026523003189
27. Folio 330026523003194
28. Folio 330026523003199
29. Folio 330026523003202
30. Folio 330026523003207
31. Folio 330026523003218
32. Folio 330026523003223
33. Folio 330026523003233
34. Folio 330026523003235
35. Folio 330026523003238

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 009023

B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González". (OIC-HGMGG) VP 001923

E.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (OIC-HGMEL) VP 003623

E.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

VI. Criterio del Comité de Transparencia

VII. Asuntos Generales

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and several scribbles.



V.B.2.1.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.2.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.3.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0004/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.4.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es), correo electrónico, Firma o rúbrica de particulares y nombre de servidores públicos, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.5.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s) y domicilio de particular (es), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.6.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

B.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:



- Resolución del expediente INC/010/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Domicilio de particular(es)	Domicilio de particular(es) Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP





- **Resolución del expediente INC/066/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

- **Resolución del expediente SAN/017/2020**

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio particular(es) de	Al ser el domicilio un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, se actualiza la clasificación de confidencialidad.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP



Dato	Justificación	Fundamento
Cédula profesional	Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de seguridad social (afiliación al IMSS)	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Clave Única Registro de Población (CURP)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'SOS' and 'M'.



- **Resolución del expediente SAN/048/2021**

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Correo electrónico, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

V.B.3.1.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio de particular(es), Número de teléfono fijo y celular y Firma de particular(es), que obran en el Expediente INC/010/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.2.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Firma de particular(es) y Correo electrónico, que obran en el Expediente INC/066/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.3.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Domicilio de particular(es), Cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de seguridad social (afiliación al IMSS) y Clave Única Registro de Población (CURP), que obran en el expediente Resolución SAN/017/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.4.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Correo electrónico y Firma de particulares, que obran en el expediente Resolución SAN/048/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



VII. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 30 de agosto del 2023.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

